

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 35.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La division de la accion administrativa que se estableció en la organizacion de la Direccion general de la Deuda, no ha dado los resultados que V. M. se propuso, y la experiencia aconseja centralizarla para robustecerla. La falta de unidad que hoy existe amengua la rapidez del servicio, la responsabilidad y el acierto; y es de necesidad que, conservando la Junta la exclusiva atribucion que tiene y le es propia de reconocer y declarar la legitimidad, importancia y categoria de los créditos, acordar su abono, y disponer cuanto concierne á la aplicacion y manejo de caudales, y los Jefes inmediatos de los departamentos las facultades que han menester para llenar el servicio que está á su cargo, se concentre en manos del Director general, Jefe superior del Establecimiento, la accion

administrativa en todo lo relativo al personal de las dependencias, órden de los trabajos y tramitacion de los expedientes. Solo partiendo de un centro único el impulso que ha de darse á las múltiples y complicadas operaciones del Establecimiento, podrá conseguirse armonizarlas, ejecutarlas con precision y rapidez sin mengua de la legalidad y justicia, y acelerar la liquidacion de la Deuda cuya terminacion es tan interesante y tiene V. M. tan recomendada.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1858.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es atribucion del Director general de la Deuda:

1.º Proponer al Ministerio de Hacienda los empleados que hayan de llenar las vacantes de destinos de Real nombramiento en todas las dependencias del ramo.

2.º Acordar las suspensiones y proponer al Ministerio de Hacienda las separaciones y jubilaciones de empleados, á propuesta ó previo informe de los Jefes de los respectivos departamentos.

3.º Elegir y separar, á propuesta de los Jefes, los empleados de todas las dependencias que no sean de Real nombramiento.

4.º Disponer, oyendo á los Jefes, que los empleados de unas dependencias pasen á auxiliar á las otras, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

5.º Calificar, previo informe de los Jefes, á los empleados de todas las dependencias, segun sus méritos y servicios.

6.º Establecer el órden de trabajos, armonizando, con audiencia de los Jefes, los de todos los departamentos.

7.º Disponer el órden con que se ha de dar cuenta á la Junta de los expedientes salvo cuando la misma Junta lo acordare por sí; y mandar que se amplie la instruccion de aquellos, ántes de presentarlos al fallo de la Junta, cuando lo crea conveniente, haciendo las prevenciones oportunas.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opusieren á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

(Gaceta núm. 28.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Segun han manifestado á este Ministerio varios Regentes de Audien-

cias, las visitas practicadas en los presidios el 1.º de Febrero por las Juntas inspectoras penales, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, han dado ocasion á que algunos de los individuos que las componen, así como tambien diferentes presidentes, contraigan enfermedades con motivo de la rigidez de la estacion y de la falta de locales puestos al abrigo de la intemperie para celebrar las visitas. En su virtud, deseando la Reina (Q. D. G.) evitar estos males, así como tambien que sea más eficaz la vigilancia que los Tribunales deben ejercer para que se ejecuten las sentencias y se cumplan las penas en ellas impuestas con arreglo á las leyes, se ha dignado mandar que las Juntas inspectoras hagan dos visitas anualmente á los establecimientos penales, una el 1.º de Mayo y otra el 1.º de Octubre sin perjuicio de las que en bien del servicio público crean conveniente practicar en cualquiera otra época.

De Real órden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

SÚPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza y el de la Capitanía general de Aragon acerca del conocimiento de la

causa formada por éste á consecuencia de una riña que la noche del 30 de Noviembre de 1857 tuvo el soldado del batallón de cazadores de Baza, Pedro Andreu, con el paisano Pascual Tomas y otros tres, tambien paisanos, que se hallaban en su compañía; autos de los cuales resulta:

Que el soldado del batallón de cazadores de Baza, Pedro Andreu, asistente del Teniente Coronel del cuerpo, y en su traje de asistente, entró la noche del 30 de Noviembre último á comprar unos limones, de órden del Teniente Coronel y de su esposa, en el salón del café de Pignateli; y como á su entrada hubiesen proferido los paisanos expresiones ofensivas á los cazadores de Baza, segun dice é indican algunos testigos en sus declaraciones, ó como Pedro Andreu hubiese tomado parte en unas contestaciones que el dueño del café tenia con los paisanos, segun estos refieren, se suscitó una disputa, en la que dos de ellos sacaron y le acometieron con las navajas, rasgándole Pascual Tomas con la suya el chaleco que vestia:

Que instruidas diligencias con este motivo por el Juzgado de la Capitanía general de Aragon á solicitud del preso Pascual Tomas, ofició de inhibicion, anunciando la competencia, en su caso, á la jurisdiccion militar el Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo, apoyada en que el soldado Andreu no era centinela ni salvaguardia en aquel acto, sino que iba á prestar un servicio doméstico, no debiendo por tanto considerarse desahorados los paisanos á consecuencia de lo que sucedió:

Y por último, que el Juzgado militar se negó á la inhibicion y aceptó la competencia, fundándose en que le comprende el conocimiento de la causa, con arreglo al art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, y Real órden de 8 de Febrero de 1800, pues que el soldado fué acometido al cumplir un mandato del Jefe de su cuerpo, á cuyas órdenes se hallaba y llevando el distintivo militar propio de su clase y ejercicio; con el cual motivo se remitieron las actuaciones de la competencia pendiente:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elio:

Considerando que el hecho que ha dado origen al procedimiento es una riña entre el soldado Pedro Andreu y unos paisanos, llevada hasta

la agresion armada de Pascual Tomas, que le rasgó el chaleco con su navaja:

Considerando que al tiempo del suceso desempeñaba Andreu un servicio privado, completamente ajeno al servicio militar, al cual no es aplicable el privilegio del art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, ni la Real órden de 8 de Febrero de 1800, porque el soldado no era centinela ó salvaguardia, ni aun un ordenanza militar en el ejercicio propio de su cargo y con todas las distinciones de tal, sino un asistente al que ostilizaron los paisanos, que no es el caso de desahorero.

Declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, pasándose copia certificada de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa* y á la Redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Felipe Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Enero de 1858.
—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 34)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 27 de Enero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de Laredo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, de una parte por Doña Francisca del Rivero, habilitada judicialmente para litigar en nombre de sus menores hijos habidos en su matrimonio con D. Gregorio Fernandez Calzada, y de la otra por D. Felipe Lombera como marido de Doña Francisca Fernandez Cruz, D. José Gulez en el mismo concepto de D.ª Josefa Fernandez, D. Nicolás Arronte como marido de Doña Juliana Arronte, viuda de D. Juan Fernandez Cuadra, en representacion de los hijos de esta

habidos por ella en su primer matrimonio, y como curador *ad litem* de la menor Doña Maria Bernales Fernandez, y D. Manuel Iturralde, como curador *ad litem* de los hijos menores, y uno ausente, de D. José Fernandez Calzada, llamados Doña Josefa, D. Andrés, Doña Encarnacion y D. José, sobre revocacion de una donacion; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Francisca del Rivero de la sentencia pronunciada en 7 de Abril de 1857 por dicha Sala segunda:

Resultando que en el año 1840 D. Gregorio Fernandez Calzada, soltero entonces y de 36 años de edad, dió órden por carta escrita desde Tampico á su primo D. Juan Fernandez Cuadra, residente en la Habana, para que de cuenta del mismo comitente comprase un cuarto, dos ó tres, ó un billete de la lotería de grandes premios que se iba á pagar en dicha ciudad, advirtiéndole que si se obtenia alguno se dividiria su importe líquido con él y con D. José Fernandez Calzada, hermano del D. Gregorio:

Resultando que ejecutada la comision por Fernandez Cuadra, y habiendo sido premiado con 50.000 ps. fs. medio billete que compró, pasó el D. Gregorio Fernandez Calzada á la Habana y se hizo allí la division antedicha, entregándose 16.000 á D. Juan Fernandez Cuadra, 12.000 á D. José Fernandez Calzada y al D. Gregorio 18.000 para sí con más 4.000 que ofreció imponer en la Península en beneficio de su sobrina Doña Francisca Fernandez Cruz, hija del D. José:

Resultando que el D. Gregorio Fernandez Calzada contrajo matrimonio en 31 de Agosto de 1841 con la Doña Francisca del Rivero, en la cual tuvo varios hijos:

Resultando que en 2 de Enero de 1856 la Doña Francisca del Rivero, previa la correspondiente habilitacion judicial, propuso demanda en representacion de sus menores hijos, solicitando que se declarasen rescindidas y revocadas las donaciones que su marido hizo á D. Juan Fernandez Cuadra y á Don José Fernandez Calzada, mediante á que habiendo el donante tenido despues hijos, quedaban aquellas rescindidas, con arreglo á la ley 8.ª, título 4.º de la Partida 5.ª y que se condenase á los herederos de los donatarios á la devolucion de los 13.000 y 16.000 duros que recibieron respectivamente con los intereses legales á lo ménos desde la demanda:

Resultando que los demandados pidieron la absolucion de la demanda, alegando que la donacion no era cierta, por que el repartimiento del premio entre D. Gregorio y Don

José Fernandez Calzada, y D. Juan Fernandez Cuadra se hizo en cumplimiento de ofertas hechas por el primero ántes de jugar y de convenio celebrado entre los tres, y exponiendo ademas que la ley citada no era aplicable al presente caso por no concurrir el requisito exigido por la misma de que el donante careciese de esperanzas de tener hijos:

Resultando que sentenciado el pleito por el Juez de Laredo en 29 de Octubre de 1856, declarando no haber lugar á la revocacion de la donacion pretendida por la Rivero, apeló esta, alegando ademas que las donaciones eran nulas por no haber intervenido en ellas la escritura é insinuacion que exige la ley 9.ª, título 4.º, Partida 5.ª; y despues de una discordia fué confirmada la sentencia, siendo de voto contrario uno de los Magistrados:

Resultando, por último, que la Doña Francisca del Rivero interpuso recurso de casacion, fundado en haberse infringido:

1.º Las citadas leyes 8.ª y 9.ª título 4.º, Partida 5.ª

2.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse hecho cargo la sentencia de vista de uno de los puntos de derecho alegados por la misma recurrente.

3.º La 10, título 12, libro 3.º del Fuero Real, que trata de la donacion de la cosa que no está presente:

4.º La ley ó regla 24, título 34, Partida 7.ª, que dice no pueda hacerse ningun beneficio á otro contra su voluntad.

Y 5.º La doctrina legal de que el contrato de donacion no se perfecciona ni hace irrevocable hasta que presta su aceptacion ó consentimiento el donatario.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que al encargar D. Gregorio Fernandez Calzada á su primo D. Juan Fernandez Cuadra que tomase un billete de la lotería, ó parte de él, advirtiéndole que si era premiado se repartiria su líquido importe entre él, su hermano Don José y el mismo comisionado, no donó más que la esperanza remota de obtener algun premio en el medio billete que Fernandez Cuadra compró á virtud de dicho encargo:

Considerando que ni pudo entonces ni puede ahora estimarse el verdadero valor de tan eventual esperanza:

Considerando, en su consecuencia, que no son aplicables al caso presente la ley 8.ª, título 4.º, Partida 5.ª, que trata del que «diese á otro todo lo suyo ó gran partida de ello,» ni la 9.ª siguiente, que anula la donacion, si no interviene escritura ni autoridad judicial, en

cuanto exceda de 500 maravedís de oro:

Considerando que tampoco tiene aplicacion á la cuestion presente la ley 10, título 12, libro 3.º del Fuero Real, que previene «como la cosa ausente se pueda dar y vale,» porque ninguno de sus preceptos guarda relacion con el punto litigioso:

Considerando que la regla de derecho contenida en el núm. 24, título 34, Partida 7.ª, de que «non puede ome dar beneficio á otro contra su voluntad» no ha sido infringida, porque D. Juan Fernandez Cuadra, al aceptar la comision de su primo D. Gregorio, dió á conocer claramente que no era contrario á su voluntad el beneficio que eventualmente le dispensaba; y D. José Fernandez Calzada, si bien no consta que tuviese conocimiento de él, hasta que el D. Juan le avisó el resultado de la jugada, tampoco manifestó ni pudo manifestar su voluntad contraria, que es el concepto de la citada regla de derecho:

Considerando que aun suponiendo incuestionable la doctrina de que la donacion no se perfecciona ni se hace irrevocable hasta que, puesta su aceptacion ó consentimiento el donatario, no ha sido infringida en este caso, porque, respecto á Don Juan Fernandez Cuadra, consta su terminante aceptacion en el hecho de admitir y realizar el encargo de su primo D. Gregorio, y en cuanto á D. José Fernandez Calzada que se hallaba ausente, si bien no medió su aceptacion, y pudo por consiguiente el donante arrepentirse y dejar sin efecto su oferta, no lo verificó así, y por el contrario la ratificó y llevó á efecto cuando la aceptacion no era ya dudosa:

Y considerando, por último, que aunque en efecto la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos no haya observado estrictamente una de las disposiciones del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, este defecto, ni está incluido entre los que numera como causa de nulidad el art. 1013 de la misma, ni afecta al fondo de la cuestion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Francisca Rivero, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito con arreglo al art. 1072 de la misma ley de Enjuiciamiento, haciéndose la distribucion prescrita en el art. 1063. Se previene á los Abogados que suscribieron los escritos de demanda y contestacion que en lo sucesivo observen estrictamente los preceptos de los artículos 224 y 253 de dicha ley, en cuanto á la obligacion de exponer sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho: se encarga al Juez de pri-

mera instancia de Laredo que haga observar estas disposiciones de la ley, y al Relator de dicha Real Audiencia que ha entendido en este pleito, que anote en sus apuntamientos los defectos que haya en la sustanciacion é instruya de ellos á la Sala, y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se han de pasar copias á la Redaccion de la Gaceta para su publicacion, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa en cumplimiento del art. 1064 de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biec.—Anteró de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Enero de 1858.
—Luis Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1858.—
Luis Calatraveño.

Núm. 52.

El Sr. Gobernador de Barcelona, me ha dirigido con fecha 28 del último mes lo siguiente:

«La Direccion general de Loterías, Casas de monedas y minas en comunicacion de 19 del actual, me participa haberse dirigido á V. S. á fin de que en caso de circular en esa provincia un proyecto referente á la rifa de géneros de fabricacion española, concedida á D. Agustin Feliu por Real orden de 9 de Marzo de 1857, fechado en esta Ciudad á 30 de Octubre del mismo año, firmado por D. Agustin Feliu y por el Subdirector de la Sociedad anónima La Comercial D. José Andrea y transmitido á diferentes corresponsores, se impida inmediatamente su circulacion.

En su virtud, tengo el honor de manifestarlo á V. S. rogándole que sin pérdida de momento se sirva hacer llegar á noticia de esos habitantes la nulidad de dicho documento y que por este Gobierno se ha prevenido á la espresada Sociedad el reintegro en todo el mes de Febrero del importe de las cédulas

que para la suscripcion de que aquel habla se hubieren espendido.

Sírvase V. S. acusarme el recibo de esta comunicacion.»

Lo que se publica en este periódico para que si alguno de los habitantes de esta Provincia hubiese adquirido alguna cédula de la rifa á que se hace referencia, pueda reclamar de quien corresponda la devolucion de su importe. Palencia 5 de Febrero de 1858.—E. G. E., Leonardo Fuentes Espina.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos que á continuacion se espresan, dependientes de las Administraciones subalternas de Cervera y Carrion por estar servidos interinamente por nombramiento de los respectivos Alcaldes, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los licenciados del Ejército y demas individuos llamados por Instruccion al desempeño de estos cargos que deseen obtenerles, dirijan sus instancias á esta dependencia en el término de ocho dias contados desde el de su insercion, acompañadas de los documentos en que funden sus méritos, debiendo manifestarse en las propias solicitudes obligarse á satisfacer al contado, el importe de los efectos de estanco que se les faciliten para el consumo público.

Palencia 28 de Enero de 1858.
—Leonardo Fuentes Espina.

Estancos vacantes en el distrito de Cervera.

Salinas de Riopisuerga.
De Cantoral.
De Ligüerzana.
De Amayuelas.
De Ventanilla.
De Roscales.

Estancos vacantes en el de Carrion

Abia de las Torres.

ADMINISTRACION

principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Cometida desde primero de Enero del año actual á esta Administracion de Propiedades y derechos del Estado, (hasta ahora de Bienes Nacionales) como uno de los ramos que la constituyen y le han sido señala-

dos en el Prontuario de los presupuestos generales para el presente año, circulado en Real orden de 19 de Diciembre último, la Recaudacion del 20 por 100 de los productos de Propios y del contingente de Pósitos correspondiente al Tesoro, con todas sus incidencias tal como lo practicaba antes la Administracion de Hacienda pública, se hace saber de los Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia para su debido conocimiento; escitando al mismo tiempo á los Alcaldes de los pueblos que se hallen en descubierto por dichos dos ramos, á fin de que procuren saldar por completo estas cuentas con la posible brevedad, y en hacerlo cuanto antes, darán la prueba mayor de correspondencia al concepto que se formará á su eleccion para tan honroso cargo.

Dios guarde á V. muchos años.
Palencia 1.º de Febrero de 1858.
—El Administrador principal, Feliciano Cordero.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el dia 5 del corriente mes, ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermetegildo Sanabria habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 343,339 reales y 84 céntimos, por el personal y material de dicha clase, correspondiente al mes de Enero próximo pasado en esta forma.

Total.	CAPÍTULOS.				Total.
	1.º	2.º	3.º	4.º	
	Personal del Clero Secular	Material del Clero Secular	Personal de Religiosos en Clausura	Material de Religiosos en Clausura	
Búrgos.	18661,68	4534	775	311,9	24281,77
Leon.	57725,48	13633	"	"	71358,48
Palencia..	157586,60	74780,50	12039	3273,49	247699,59
Total.	233973,76	92947,50	12834	3584,59	343339,84

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, se servirán dar publicidad al presente anuncio, para que llegue

á noticia de los interesados = Palencia 6 de Febrero de 1858. = El Contador, Cayetano Escandon.

SECRETARIA

de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Se hace notorio por el presente hallarse vacante una Relatoría de la Sala segunda de esta Audiencia por fallecimiento del Lic. Don José Vicente Alvarez Perera, á fin de que los que quieran mostrarse pretendientes, lo verifiquen en el término de cuarenta dias presentando en la Secretaría de la misma la correspondiente solicitud documentada con testimonio legalizado del título de Abogado.

Valladolid 3 de Febrero de 1858. Por providencia de la Sala de Gobierno, Blas María Alonso Rodríguez, Secretario.

Don Leon Miguel Bardón, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Palencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro, cuyo apellido, naturaleza y vecindad se ignoran; de estado soltero, de veinte y seis á veinte y ocho años de edad, viriloso, como de cinco pies escasos de estatura, cara un poco larga, pelo negro; para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente á el en que se inserte otro edicto, dirigido á igual objeto que el presente, en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que en el mismo pende por la Escribanía del referendante, sobre haberse fugado de la casa de Lucio Chacon, vecino de Dueñas, en la noche para amanecer el veinte y uno de Enero último, llevándose dos mantas de lana blancas de las nulas nuevas, con rayas encarnadas; otra blanca, á medio uso, fábrica de esta Ciudad; un jergon de terliz rayado, viejo; una sábana de hilo gorda, muy usada; una acha de mano buena; un cuarto de cebada; dos cabezadas de estopa nuevas, castreadas; unas alforjas verrendas, de lana, con rayas encarnadas, buenas; dos atarres, de cáñamo nuevos; un cabestro nuevo, de cáñamo; una encordeladora de cama sin estrenar; un cabestro de cáñamo que servía para sacar agua del pozo y una azuela nueva de cogote; y no presentándose, se continuará la causa en su ausencia y

rebeldía, entendiéndose las notificaciones y diligencias con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Leon Miguel Bardón. — Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Rodríguez, natural de Millairos «de la Provincia de Lugo,» contra quien estoy siguiendo causa criminal por delito de robo, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de treinta dias, contados desde el último en que se inserte este edicto en el respectivo Boletín oficial de las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora y Lugo, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Valoria la Buena á veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Mariano del Valle. = Por mandado de S. S., Maximino Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

En el dia 14 del corriente á las once de su mañana á la puerta de la casa de Ayuntamiento de esta villa, se venderán en público remate cuatrocientas sesenta fanegas de trigo poco mas ó menos pertenecientes al caudal de propios y arbitrios de la misma. Becerril de Campos 2 de Febrero de 1858. = El Presidente, Leon Abad.

PARTE NO OFICIAL.

Parece que el Sr. D. Francisco de Otazu llegará muy pronto á encargarse del Gobierno de esta provincia al que ha sido trasladado del de Guadalajara. El sentimiento que causase la retirada del Sr. Jimenez Cuenca, habrá de tener su descanso en la ilustracion y celo del nuevo Gobernador. Los Ayuntamientos que le han de estar subordinados, bien pueden confiar les será dispensada la justa proteccion que gozaran en el espacio de dos meses y que precisan para las mejoras de localidad. El de la Capital, que bajo los buenos auspicios del Sr. Jimenez Cuenca, empezó á desarro-

llar los proyectos que iniciase en seis de Agosto último, y en cuyas obras ocupan quinientos á seiscientos hombres que representan igual número de familias necesitadas; no debe suspender su marcha hasta que el tiempo no abance y consiga dejar perfectamente preparados los trabajos de la casa Consistorial, aceras y calzadas de las pocas calles principales que restan, paseo de invierno de la margen del rio, caminos vecinales con Villamuriel de Cerrato y Autilla del Pino y fomento de arbolados. Lo dispendioso que no podrán ménos de ser estas obras con lo que hubo de devengarse cuando se previno y venció la crisis alimenticia, que parecía querer levantar orgullosa su cabeza en el año anterior, sería de sentir, colocasen á la municipalidad en la angustiosa situacion de verse impedida para proseguir la honrosa senda que marca la continuacion de sus proyectos, de traídas de aguas potables con establecimiento de cañerías de vecindad, alumbrado de gas, edificacion de una casa con destino al degüello de reses vacunas y lanares, plaza de abastos, derribo parcial de la muralla, y apertura de una calle que parta de donde ha de situarse la estacion de la linea ferrea de Alár del Rey, al Puente, poniéndose en contacto con el canal. No obstante, si las obras principadas en el invierno que átravesamos hubieran de terminarse durante la actual Administración municipal, Palencia habria mejorado considerablemente, embelleciéndose á la sombra de Gobernadores dignísimos é interesados en la prosperidad de los pueblos de su mando.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reintegrables, con abono de intereses, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquier época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de diez á veinte mil reales, con cinco dias: de veinte á treinta, con diez dias: de treinta á cuarenta, con quince dias: de cuarenta en adelante, con veinte dias.

4.ª Las cantidades no devengan intereses desde el dia de la notificacion del reintegro.

5.ª La notificacion se rubricará por el

Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos, en caso de defuncion; y si se extraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el expresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer.

Valladolid 4 de Enero de 1858. — El Secretario, — Castor Ibañez de Aldecoa.

5—12

COMPANIA MINERA

La Ventajosa.

Desde 1.º de Febrero próximo se podrán presentar los interesados en dicha Compañía á cobrar los intereses de sus acciones vencidos en fin de 1857, ó sean los dividendos activos 9.º y 10.º que se pagarán los dias no feriados de 9 á 2 de la tarde en la Direccion de la misma calle de D. Sancho núm. 4 en Palencia. Los que esten en descubierto del tercer dividendo pasivo, se les abonarán los intereses de lo que hubieran pagado, á la vez que satisfagan sus atrasos. Palencia 30 de Enero de 1858.

Se arrienda un quión de tierra, en el coto de S. Salvador del Moral, propio del Sr. Vizconde de Villandrande, la persona que quiera interesarse en dicho quión, acuda á tratar con el guarda de la dehesa de Villandrande.

Se arrienda el caserío y término redondo de Villaires, distante media legua de Saldaña, que se compone del terreno labrantío de varias calidades que pueden laborear tres yuntas de bueyes, y de 50 á 60 carros de hierba.

Tiene pastos abundantes para 60 vacunos y 500 cabezas de ganado lanar; casas para dos labradores, pajares, cuadras, y corrales bastantes para la ceba y los ganados.

Si el arrendatario no tuviese fondos para los ganados se les dará el dueño ó le cederá á justa regulacion los que tiene en el caserío. El que quiera interesarse en este arriendo puede entenderse con D. Mariano Osorio y Orense, vecino de Bárcena de Campos, dueño de dicho caserío.

Se vende un pollino garañon de edad de cinco años, de siete cuartas de alzada, pelo cardino oscuro, la persona que quiera comprarle podrá entenderse con Tomás Alonso vecino de S. Mamés. 1—3

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de Garrido y Prieto.
Calle del Trompadero núm. 5.